

Expediente Núm. 126/2012
Dictamen Núm. 167/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas mientras practicaba el deporte del esquí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de septiembre de 2011, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Cultura y Deporte, por los daños y perjuicios sufridos el día 20 de diciembre de 2009 como consecuencia de un accidente mientras practicaba el esquí en la Estación Invernal

Refiere que “descendía esquiando sobre una tabla de ‘snowboard’ (...) cuando otra esquiadora que descendía (...) de una forma irregular a una velocidad totalmente inadecuada (...) perdió el control de su trayectoria alcanzando a la denunciante (...). A consecuencia del fuerte impacto (...) quedó tendida sobre la nieve hasta que llegaron los vigilantes de la pista de la estación”, quienes la trasladaron a la enfermería, ingresando posteriormente en el Hospital, donde fue intervenida quirúrgicamente, siendo “alta hospitalaria en fecha 27-12-2009”. Afirmo que “formuló denuncia penal”, que finalizó por “sobreseimiento provisional de fecha 25 de mayo de 2011”, y que en el curso de las actuaciones “obra informe de sanidad” de la Forense, en el que constan las lesiones producidas -“hematoma pretibial en MII” y “fractura de tercio medio superior con tercer fragmento de diáfisis tibial”-, que precisaron “para su estabilidad lesional (...) 283 días, de los cuales 7 fueron de ingreso hospitalario, 205 impeditivos y 71 no impeditivos”, y las secuelas.

Sostiene que “es obvio que existieron negligencias o incumplimientos por parte de los responsables de la estación. Si una de las funciones de los pisteros es la de velar por el respeto y cumplimiento de las normas de conducta por parte de los usuarios, no se explica que ninguno viera el accidente (...). Lo normal y diligente hubiera sido que los pisteros hubieran visto y detectado este anormal comportamiento (...). Sin embargo, lo ocurrido denota que o bien existió una falta de adecuada vigilancia y atención por parte de los pisteros, o bien que su distribución o posición era inadecuada, o bien que su número de efectivos era insuficiente”.

Junto con el anterior reproche, señala que “una vez producido (el accidente) tampoco identificaron a la esquiadora causante del mismo (...). De esta manera se ha privado a la compareciente de toda posibilidad de reclamar contra la persona que la arrolló y provocó su caída y graves lesiones”.

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, expone que “al tiempo del accidente la titularidad, gestión y explotación de la estación (...) correspondía y era asumida indistintamente por la propia Administración (...) del Principado de

Asturias y por la empresa pública Gestión de Infraestructuras Culturales, Turísticas y Deportivas del Principado de Asturias, S. A. U., de manera que ambas han de responder de manera solidaria de todas las responsabilidades”.

Cuantifica la indemnización que solicita en cincuenta y nueve mil seiscientos tres euros con ochenta y tres céntimos (59.603,83 €), por días empleados en la curación, secuelas -que valora en 26 puntos- y “pérdida de ingresos” durante la incapacidad temporal, que valora en 9.000 €.

Solicita que se “declare y reconozca la relación de causalidad” de los daños con los servicios “de la Administración pública del Principado de Asturias y de la empresa pública Gestión de Infraestructuras Culturales, Turísticas y Deportivas del Principado de Asturias, S. A. U.”, que se “declare y reconozca” su “responsabilidad solidaria”, y “subsidiariamente, respecto al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial (...), se reconozca la existencia de responsabilidad civil contractual o extracontractual y la consiguiente responsabilidad solidaria de la Administración pública del Principado de Asturias y la empresa pública”.

Como prueba, solicita la declaración de un testigo y aporta copia de la siguiente documentación: a) Documento de acceso a los remotes, de fecha 20 de diciembre de 2009. b) Diligencias penales, en las que consta el “informe médico forense de sanidad” y las declaraciones testificales del Jefe de Pistas y del Director de la Estación Invernal. c) Instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación de Gestión de Infraestructuras Culturales, Turísticas y Deportivas del Principado de Asturias, S. A. U. d) Decreto 123/2008, de 27 de noviembre, de Estructura Orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo -Boletín Oficial del Principado de Asturias de 28 de noviembre de 2008-. e) Informe de la empresa referida sobre los empleados “que estuvieron prestando servicio el día 20-12-09”. f) Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general suscrito por la empresa. g) Recibo del abono de la prima del seguro del periodo 27 de marzo de 2009 al 1 de enero de 2010.

2. Mediante Resolución de 13 de octubre de 2011, el Consejero de Cultura y Deporte procede al nombramiento de instructora y secretaria del procedimiento. El día 24 de octubre de 2011, la Instructora notifica a la interesada la fecha de entrada de su reclamación, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. Previa solicitud del órgano instructor, con fecha 24 de octubre de 2011 el Coordinador de la Estación emite informe sobre la reclamación planteada.

Comienza por referir los “datos más destacados del accidente”: hora, lugar, testigos y modo en el que se produjo el aviso del percance. En síntesis, señala que “un cliente que no se identificó como testigo, da el aviso en el desembarco de la silla de de una joven accidentada y nos indica el lugar del accidente”. La persona que atiende el telesilla “comunica al Servicio de Pistas la necesidad de socorro y el lugar al que acudir”. A continuación, un empleado del Servicio de Pistas “localiza al posible accidentado (...), comprobando que este sufre una fuerte contusión en pierna. Solicita inmediatamente moto para traslado. (Otro empleado) recoge una moto con camilla” y “traslada a la accidentada hasta el botiquín donde el servicio médico se hizo cargo” de ella.

Indica, a continuación, que “la accidentada y varios testigos informan que otro usuario de la estación y practicante de esquí arrolló a la accidentada y continuó hacia abajo sin prestarle ningún auxilio. Una persona testigo del accidente y que se identificó como médico prestó los primeros auxilios a la accidentada (...) antes de la llegada del Servicio de Pistas”. Por ello, afirma que “el accidente tuvo lugar debido a un encontronazo fortuito entre dos usuarias”.

Sobre las imputaciones que realiza la interesada, expone el Director que “el esquí es una actividad que tiene lugar al aire libre, en zonas de grandes dimensiones, en el caso de la superficie de pistas pisadas y balizadas es de 14 hectáreas”. El día del accidente “el Servicio de Pistas estaba integrado por

tres personas, número más que suficiente para los sectores y pistas que ese día estaban abiertos”.

Sobre las obligaciones del Servicio de Pistas, precisa que deben “señalizar, balizar y mantener los recorridos (...) en perfectas condiciones de seguridad (...). Otra de las misiones (...) es la de ayudar o socorrer a aquellos usuarios que tengan cualquier dificultad para descender por las pistas, por las razones de la índole que sea, entre las que se encuentran los accidentes”. Manifiesta que “las cuestiones que plantea la denunciante (...) solo podrían llevarse a término en un régimen de funcionamiento prácticamente policial, con una vigilancia exhaustiva sobre todos y cada uno de los usuarios (...). En ningún caso se busca el control individual de las personas que transitan por pistas o remontes (...). En cuanto al argumento de que no se ha podido identificar a la esquiadora que provocó el accidente, habría que matizar que, aun teniendo un Servicio de Pistas formado por el triple de personal del que es necesario, esto no garantizaría que se viesen siempre todas las caídas”. Por ello, aunque la forma de proceder de esa esquiadora “no es la correcta (...), no se puede trasladar (...) la responsabilidad de su mala acción a los miembros del Servicio de Pistas”, y, aunque “se trató de conocer la identidad de la esquiadora (...) preguntando al médico que prestaba servicio en la estación (...), la respuesta fue negativa”. Por último, afirma que ante “comportamientos incívicos (...) en ningún caso el personal de (la estación) puede intervenir pidiendo documentación o reteniendo a nadie”; sería la Dirección de la estación la que habría de requerir el auxilio de la Guardia Civil. Por tanto, concluye que ni la estación ni su personal tienen responsabilidad en el accidente.

4. El día 17 de enero de 2012, la Instructora del procedimiento requiere a la interesada para que aclare el objeto de la testifical propuesta, dado que el testigo “no consta en las actuaciones (...) ni tampoco en las diligencias penales previamente practicadas”. Además, “deberá concretar” las preguntas a formular al testigo.

En respuesta al requerimiento anterior, el día 27 del mismo mes, la reclamante señala que la persona “fue testigo presencial de los hechos” y propuesta en el curso de las diligencias previas, aunque no fue examinado, dado que se archivó la causa. Incorpora al escrito un pliego de nueve preguntas y acompaña, “como prueba documental, copia del testimonio íntegro de las diligencias previas”.

5. Con fecha 9 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento requiere a la interesada para que aporte datos para “contactar con el testigo (domicilio, teléfono...)”. El día 20 del mismo mes la reclamante indica el domicilio del testigo.

6. El día 20 de marzo de 2012 se celebra la prueba testifical. El testigo, amigo de la interesada, reconoce haber presenciado el accidente, que tiene lugar cuando “otra esquiadora que descendía por la misma pista a gran velocidad perdió el control (...) alcanzando y arrollando” a la perjudicada. Señala que esa esquiadora venía descendiendo a gran velocidad “desde la parte superior de la pista” y que la reclamante bajaba a “velocidad moderada”. Expone que “fue a avisar a los servicios de vigilancia” y que la esquiadora causante del accidente “quedó también caída sobre la nieve, pero después se incorporó y abandonó el lugar pista abajo sin identificarse”, narrándoles “*in situ* a los vigilantes o pisteros lo ocurrido (...) con el fin de que identificaran (a la causante del accidente), pero estos no fueron a hablar con ella ni le pidieron sus datos identificativos”. Finalmente, refiere que “había 3 o 4 vigilantes atendiendo a (la interesada) pero no miraron para la otra chica, que se levantó y se fue”.

7. Con fecha 26 de marzo de 2012, la Instructora del procedimiento notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez (10) días, adjuntándole una relación de documentos que lo integran.

8. El día 9 de abril de 2012, un abogado previamente apoderado por la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. Señala que el informe de la empresa sobre las funciones de los vigilantes de las pistas es contradictorio “con lo que declaró (...) en el procedimiento penal previo el propio Jefe de Pista” y, sobre la posibilidad de que ese personal proceda a la identificación de los responsables de accidentes, indica que “la Ley de Enjuiciamiento Criminal legitimaría incluso a cualquier persona para practicar la detención del presunto autor (de un delito). Pero es que tampoco se trataba de detener sino simplemente de identificar a un usuario”. Afirma que “los vigilantes están para algo más que para vigilar el estado de la nieve y, en nuestro caso, fuera por negligencia o (...) por insuficiencia de medios no actuaron como debieran, porque si no pudieron impedir o prevenir el accidente (cosa que no compartimos) al menos debieron identificar a la esquiadora causante” del mismo.

9. Con fecha 2 de mayo de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada.

Sin problemas en cuanto al plazo de presentación de la reclamación, descripción del accidente y acreditación del daño alegado, centra su análisis en la pretendida relación causal con el funcionamiento del servicio público. Resume que la interesada argumenta la responsabilidad patrimonial “en dos circunstancias: por una parte, la no adopción de medidas de seguridad adecuadas” para impedir el “anormal comportamiento” de la esquiadora causante del accidente “y, por otra, que una vez ocurrido (...) las personas responsables de la pista (...) no identificaron” a dicha esquiadora.

Sobre la primera de las censuras, afirma que quienes acceden a una estación de esquí asumen la práctica de una actividad que entraña riesgos, entre otros, el de “choque fortuito con otro esquiador”. La vigilancia por parte de la Administración, argumenta, “no puede llegar al extremo de evitar

cualquier accidente (...), pues se precisaría tanto personal como esquiadores en las pistas, asumiendo una vigilancia individual” de todos ellos, “lo que en ningún caso constituye un estándar exigible (...), excediendo de lo que racionalmente es posible”.

En cuanto a la segunda, aun asumiendo el relato del testigo presentado por la interesada, en el sentido de que la otra esquiadora implicada en el accidente se encontraría en las inmediaciones cuando los empleados de la estación acuden a auxiliar a la reclamante, señala que “ante la disyuntiva de ayudar a una mujer accidentada (...) o de identificar a la presunta causante del accidente (...) optan en primer lugar por socorrer a la víctima (...). Lo contrario, esto es, desatender a una persona herida para dedicarse a averiguar la causa del accidente, carece de toda lógica (...). A mayor abundamiento, se debe indicar que el personal de la estación no puede intervenir pidiendo documentación o reteniendo a usuarios, pues no realizan actividades policiales”. Por último, recuerda la existencia de unas normas de la Federación Internacional de Esquí (FIS) sobre la conducta de los esquiadores en las pistas que “estos deben conocer y respetar”. Una de ellas dispone que “un esquiador que adelanta a otro es completamente responsable hasta acabar la maniobra” y otra señala que en caso de accidente “los usuarios y testigos deben intercambiar nombres y dirección”. Si la esquiadora que arrolló a la accidentada se percató de lo ocurrido (...) estaríamos ante una actitud reprochable de la esquiadora, pero no se puede trasladar la responsabilidad de su mala acción a los trabajadores de la pista o de la estación”. A la vista de ello, concluye que “la intervención de un tercero produce una ruptura del nexo causal que excluye la responsabilidad de la Administración”, sin que pueda apreciarse relación causal entre la actuación del personal de la pista y el daño alegado.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia compulsada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Presidencia del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de septiembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 20 de diciembre de 2009, por lo cabría cuestionar el requisito temporal de la reclamación presentada.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y según expusimos en anteriores dictámenes de este Consejo, hemos de tener presente la eficacia interruptiva del plazo de prescripción con ocasión de actuaciones penales concurriendo los requisitos de identidad sustancial de sujetos y hechos. En el supuesto que analizamos, atendida la fecha del auto judicial que acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones (25 de mayo de 2011), hemos de concluir que la reclamación se formuló dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de un accidente cuando practicaba el deporte del *snowboard* en la Estación Invernal

La realidad de las lesiones padecidas por la interesada a consecuencia del choque fortuito con otra esquiadora en las pistas de la estación ha sido reconocida por la Administración con base en el informe elaborado por el Coordinador de la Estación. En relación con un accidente ocurrido en otra estación invernal de titularidad autonómica, este Consejo Consultivo ya ha manifestado que “el titular de dichas instalaciones es el Principado de Asturias y en ellas se presta (...) un servicio público de cuyo funcionamiento ha de responder la Administración, sin perjuicio de la cobertura que sobre los daños ocasionados pueda resultar de la correspondiente póliza de seguros”; consideración aplicable, en el caso que analizamos, al concepto de servicio público a efectos de responsabilidad patrimonial en el sentido más amplio de “actuación administrativa imputable al poder público”.

Sin embargo, la mera constatación de un daño surgido en el curso de la actividad del servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público.

A efectos de valorar ese posible nexo causal, hemos de comenzar por determinar cómo se produjeron los hechos en los que la interesada funda su pretensión indemnizatoria. A tales efectos, observamos que existe total coincidencia sobre el modo en el que se produjo el accidente, que la interesada

imputa directamente a otra usuaria de las pistas, quien la habría arrollado. Sin embargo, sobre lo ocurrido inmediatamente después existen diferentes versiones que, cronológicamente ordenadas, indican lo siguiente:

a) El parte del accidente, realizado por los dos empleados de pistas que socorrieron a la interesada el día 20 de diciembre de 2009, señala como lugar del mismo la "Pista de" y, en cuanto a la forma en la que tienen conocimiento del suceso, precisa que "un cliente que no se identificó como testigo da el aviso en el desembarco de la silla" . A continuación, quien presta servicio en ese lugar "comunica al Servicio de Pistas la necesidad de socorro y el lugar". Acuden dos integrantes del Servicio de Pistas y uno de ellos "solicita inmediatamente moto para traslado", que se realiza en una "moto con camilla". Como "observaciones", se indica que "la accidentada y varios testigos informan que otro usuario de la estación y practicante de esquí arrolló a la accidentada y continuó hacia abajo sin prestarle ningún auxilio. Una persona testigo del accidente y que se identificó como médico prestó los primeros auxilios". El parte señala la existencia de dos testigos, que identifica.

b) La denuncia penal, de fecha 16 de junio de 2010, presentada por la interesada especifica que "la esquiadora causante del accidente también quedó tendida sobre la nieve, suponiendo la denunciante que los servicios de vigilancia de la estación la habrán identificado e incluso se le habrá prestado posiblemente asistencia médica en la enfermería". Y argumenta que "podría existir (delito de imprudencia) tanto en la conducta de la propia esquiadora (...) como de los vigilantes de la estación que, incumpliendo con sus elementales obligaciones, permitieron y toleraron a esta la utilización de las instalaciones de una forma peligrosa para la seguridad e integridad física del resto de los usuarios".

c) La declaración en las diligencias penales del segundo de los empleados en acudir al rescate (20 de abril de 2011) constata "que (...) fue requerido para atender a una accidentada (...), que primero llegó su compañero (...) esquiando y después de valorar la situación avisó al declarante para que

llevara la moto de nieve y la camilla (...), no presencié cómo ocurrió el accidente, que cuando llegó vio a la accidentada tumbada en el suelo y varias personas allí, que le pusieron la férula (...) y la evacuaron hasta el botiquín”.

d) La declaración en las diligencias penales del primer empleado de las pistas que llegó a socorrer a la interesada (11 de mayo de 2011) indica “que el declarante no vio el accidente, que un usuario de la estación de esquí les avisó (...), que en un primer momento acudió el declarante solo y luego fue un compañero (...). Que cuando llegaron varias personas que estaban allí les dijeron que habían visto una colisión entre dos usuarias, que una había ido hacia abajo y la otra estaba en el suelo. Que las personas que están allí, que estaban de turistas, uno era ATS y otro un fisio”.

e) En el escrito que formula la reclamación de responsabilidad patrimonial, suscrito el 28 de septiembre de 2011, se refiere que “otra esquiadora (...) perdió el control de su trayectoria alcanzando a la denunciante”, y se transcribe la declaración del testigo en las actuaciones penales en la que consta que “otro usuario de la estación y practicante de esquí arrolló a la accidentada y continuó hacia abajo sin prestarle ningún auxilio (...). También manifiesta que ninguno de los pisteros vio el accidente y que no pudieron identificar a la otra esquiadora debido a que era un día en que había unas 2.000 personas en la estación”. Ello, según la interesada, pone de manifiesto una “negligente e inadecuada actuación” de esos empleados, porque “una vez producido (el accidente) tampoco identificaron a la esquiadora (...) como consideramos que habría sido su obligación (...). No excusa esta manera de actuar la justificación alegada por el testigo en el sentido de que no pudieron identificarla a causa de que ese día había muchos usuarios en la estación (...). Si había muchos usuarios (...) lo lógico y diligente habría sido poner también más vigilantes o pisteros” para permitir “la vigilancia e identificación de los eventuales infractores. Y si no se hizo así, ello entraña que existió una grave deficiencia organizativa o de funcionamiento”.

f) El testigo propuesto por la interesada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial depone el día 20 de marzo de 2012 que fue testigo del accidente y que "fue a avisar a los servicios de vigilancia de la pista de lo que había ocurrido". También declara que indicó a los vigilantes lo acaecido "y señaló a la esquiadora que había arrollado a (la interesada) cuando dicha esquiadora todavía estaba sentada sobre la pista (...), y ello con el fin de que la identificaran, pero estos no fueron a hablar con ella ni le pidieron sus datos identificativos". También afirma que "había 3 o 4 vigilantes" que "no miraron para la otra chica, que se levantó (y) se fue".

Una vez valorada la prueba en su conjunto, consideramos que la versión del testigo que comparece en este procedimiento, que difiere del resto de las descripciones, carece de la fuerza de convicción necesaria para tener por acreditado lo que declara. En efecto, manifiesta haber sido testigo y haber solicitado personalmente los servicios de socorro cuando en el parte del accidente se da cuenta de que fue otra persona, no testigo, quien da aviso en el desembarco del remonte de esa pista concreta (.....). Si, como declara el testigo, la causante del suceso bajaba "desde la parte superior de la pista a gran velocidad", para que el testigo pudiera acompañar a la víctima en su descenso, observar el accidente y solicitar la asistencia en el desembarco del remonte (necesariamente ubicado en un punto más alto de la pista que utilizaban) debería haber realizado un recorrido en ascenso hacia la zona de desembarque del remonte (inicio de la pista) abandonando en el lugar del accidente a la propia víctima, lo que juzgamos poco verosímil. Por otro lado, la declaración de los empleados se refiere a un cliente "en el desembarco de la silla", de lo que hemos de colegir que quien dio el aviso viajaba en la silla y no que se acercó hasta la estación de término del remonte ascendiendo por la pista. También declara que había "3 o 4" miembros de los servicios de la estación cuando el propio Director de la Estación afirma que ese día, para todo el área esquiable, el servicio estaba compuesto por tres personas, y solo dos de ellas participaron en el auxilio a la accidentada. Además, los dos intervinientes

en el salvamento afirman que cuando llegan al lugar del accidente la segunda esquiadora ya se había levantado y había abandonado el lugar esquiando, y la interesada, que conoce estas declaraciones, pues se practicaron en el curso del procedimiento penal que ella insta, no las cuestiona en su escrito de reclamación, posterior a dichas diligencias, atribuyendo la falta de identificación a una insuficiencia en el número de efectivos en servicio en las pistas y no a la negativa de estos a realizar tal identificación.

En definitiva, hemos de considerar acreditado que cuando el primero de los empleados de la pista acude al lugar donde se encuentra la accidentada, tal como recoge el parte del accidente y manifiesta en su declaración en sede judicial, los testigos le informaron de la colisión con otra usuaria, y de “que una había ido hacia abajo y la otra estaba en el suelo”.

Determinados los hechos, resta por analizar el posible nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños acreditados. Como acertadamente resume la Instructora del procedimiento, la interesada censura a los empleados de la estación, y por extensión a la Administración autonómica, dos omisiones: no haber impedido el accidente y no haber identificado a la esquiadora que considera responsable del mismo.

Respecto a tales reproches, ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 299/2011, de 13 de octubre), “que la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo de la Administración. Así, el Tribunal Supremo ha declarado que ‘tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo (...). No basta que la intervención (...) hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una

ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo', y ese dato 'solo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar' (Sentencia de 10 de noviembre de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª)".

Respecto a la primera de las omisiones, un mero juicio de racionalidad impide exigir a los responsables de una estación invernal que eviten sucesos como el que analizamos, el choque fortuito de dos practicantes en una pista en la que nadie pone en cuestión sus condiciones técnicas para la práctica del esquí, del mismo modo que no cabría exigir a los agentes de autoridad que vigilan el tráfico viario que eviten cualquier colisión entre dos vehículos. Por lo que atañe al segundo reproche -la alegada omisión del deber de identificar a la otra esquiadora accidentada-, no estaría vinculado causalmente al daño causado, sino propiamente a la frustración de la expectativa de la víctima de ser resarcida por quien juzga verdadera causante del daño. En cualquier caso, tampoco consideramos que exista, por parte de la estación de invierno, un deber jurídico de identificar a aquella esquiadora teniendo en cuenta las circunstancias que consideramos probadas: de una parte, que ya no se encontraba en el lugar cuando acuden los miembros del Servicio de Pistas; de otra, que constan gestiones para intentar su localización en el botiquín de la estación, a donde no acudió.

En todo caso, aun no tratándose en sentido estricto de normas, sino de reglas y pautas indicativas de comportamiento, consideramos necesario recordar, como hace la propuesta de resolución, la existencia de un reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí integradas en la asociación española denominada ATUDEM (a la que pertenece la Estación), y de unas normas aprobadas por la Federación Internacional de Esquí (comúnmente, normas FIS), que se han incorporado a dicho reglamento como anexos, que nos permiten valorar el contexto socio-cultural en el que se desenvuelven este tipo de actividades deportivas.

El mentado reglamento, partiendo de la consideración de que en las estaciones invernales se practica una actividad de riesgo, expone que la estación es responsable de garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad de los usuarios, que se limita a las pistas abiertas, preparadas, balizadas, señalizadas y controladas por la estación, y consiste en la obligación de estas de minimizar los peligros de la montaña que el usuario no haya podido prever en el momento de iniciar un descenso o entrar en la pista (artículos 6 y 7), mientras que los usuarios o esquiadores, que participan voluntariamente en tales actividades recreativas, lo son en exclusiva de las colisiones o accidentes que se deriven de un esquí incontrolado o a excesiva velocidad (artículo 10.2) y tienen, según el artículo 23, la obligación de identificarse ante cualquier accidente en el que estén involucrados o del que sean testigos, y la de prestar el auxilio que establecen las normas FIS.

El reglamento recoge, en suma, los postulados de la doctrina civilista de la asunción del riesgo como liberadora de la responsabilidad expuesta por el Tribunal Supremo con ocasión de accidentes durante la práctica de deportes que considera de riesgo (por ejemplo, Sentencias de la Sala de lo Civil, de 20 de marzo de 2006, sobre esquí; 14 de abril de 1999, sobre parapente, y 17 de octubre de 2001, sobre *rafting*. En el caso concreto de la práctica del esquí, la Sentencia del Alto Tribunal -Sala de lo Civil- de 15 de febrero de 2007 señala que se trata de “un deporte de riesgo”, lo que se pone de manifiesto “tanto por las condiciones de los lugares en que se practica, como por la necesidad de que sus practicantes tengan un nivel adecuado de preparación técnica, mayor cuanto mayores son las dificultades de las pistas en que se desarrolla”. Todo ello nos lleva a considerar que los servicios de la estación no tenían el deber jurídico de evitar el accidente que se produce por el choque fortuito entre dos practicantes, ni, a la vista de las circunstancias concretas en que este tuvo lugar, el deber jurídico de identificar a la presunta responsable del suceso.

En definitiva, estima este Consejo Consultivo que la interesada no puede trasladar a los empleados de la estación, ni por ello a la Administración titular

de las instalaciones, los resultados dañosos de un riesgo conocido, como lo es la posibilidad de colisión con otros usuarios de las pistas, aceptado voluntariamente desde el mismo momento en el que se accede a ellas, porque la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no puede asimilarse a un seguro de responsabilidad civil universal que cubra todo tipo de riesgos, ni se puede pretender su aplicación, con carácter subsidiario, ante el fracaso de la exigencia de responsabilidades personales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.